REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2020 – 00081**
Demandante	:	**LUZ DAYÁN CABALLEROS VARGAS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LUZ DAYÁN CABALLEROS VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos "están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor".

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA *-Ley 1437 de 2011-*, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
> (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

NVG